

Baúl

Había una vez una Reina en Gran Bretaña que...

Norma Elisa Zamarripa Sagarnaga*

No pocas personas nos preguntamos acerca del creciente interés que ha despertado la temática de la propiedad intelectual, ¿será acaso que la producción de las obras literarias va en aumento?, o bien, ¿al cruzar la frontera entre el papel y los medios electrónicos se ha acrecentado ese interés? La respuesta, en mi opinión, es que se trata de una conjunción de ambos. Algo semejante sucedió durante la época en que la producción literaria migró de lo manuscrito hacia la imprenta, lo que trajo consigo un aumento en los ejemplares de las obras que circulaban. La creciente ola de impresión, reimpresión y producción fue necesaria normarla; esta metamorfosis hace necesario dar a conocer una historia.

Había una vez en Gran Bretaña una Reina llamada Anna quien, entre otras de las muchas tareas relativas a la Corona, mostró interés —guardando su distancia— hacia el trabajo realizado en el Parlamento inglés, esto es, en la Cámara de los Comunes así como en la Cámara de los Lores que, como bien sabemos, son los de la creación de las leyes y también quienes deben debatir acerca de la política. En ese tiempo (1709), dicho Parlamento promulgó un Estatuto que tuvo como eje central la protección hacia los autores o los propietarios de esos libros ya escritos.

Este es, El Estatuto de la Reina Anna:

“An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of Such Copies, during the Times therein mentioned. Una Ley para el enriquecimiento en el aprendizaje, al otorgar la protección a los ejemplares de los libros impresos a los autores o a los compradores de dichas copias, durante la vigencia mencionada en la misma.”¹

Este conjunto de normas legales vino a solidificar la protección hacia los libros impresos, a los autores, a los compradores de dichas copias, la citada ordenanza del siglo XVIII muestra un avance significativo al normar el Copyright.

Resulta provechoso conocer que, “Se suele considerar el Estatuto de la Reina Anna aprobado el 10 de abril 1709, como la primera norma sobre Copyright en la historia”² pero algo ocurría en ese tiempo, es decir, en el Siglo XVIII, algo que incitó al Parlamento Británico a debatir y crear esta norma.

Está claro que la respuesta que buscamos debe desprenderse del cuerpo de esa Ordenanza. En efecto, resulta ser que el problema fue con los impresores, bibliotecarios así como otras personas que se tomaban la libertad de imprimir, reimprimir y publicar libros así como escritos en forma oscura. ¿A qué se refiere esto?, pues a la ausencia del consentimiento de los autores o bien de los propietarios de los libros. Para conciliarlo, nació el Estatuto de la Reina Anna, y así poner acento en la protección de los ejemplares de libros impresos, a los autores o a los compradores de dichas copias.

El Estatuto de Anna contribuyó a promover la competencia en el círculo de los editores restringiendo los monopolios y reconoció al autor como el titular del derecho a autorizar la copia de la obra.³ Esta medida también introdujo para con las obras una disposición ulterior en cuanto a prevención, esto explica la preocupación del Parlamento Británico así como de la Reina Anna para con el transgresor o los transgresores y se determinaron entre otras cosas la de imponerle (s) una sanción de carácter pecuniario.



The Statute of Eight Anne is commonly accepted as the very first copyright law that recognized the rights of authors.

Fuente: Library.creativecow.net

Esa preocupación explica en cierta medida una realidad que es la de una sutil vía para que su excelentísima majestad, sus herederos y también sus sucesores disfrutaran proporcionalmente de lo recaudado por las multas, claro está que, quienes demandaran y fuesen favorecidos por el fallo, tenían a la par el privilegio de disfrutar en parte de lo recaudado por esas multas. Y del mismo modo esa norma alentaba la creatividad en los autores al proteger sus obras.

¿Y por qué se denomina Copyright? La respuesta se trata siempre de leyes en general, esto es en el mundo asociado con el sistema denominado *common law* —derecho común— y, precisamente, fue en Inglaterra donde comenzó esa tradición;⁴ en ellos se le denomina “copyright” y la particularidad es que predomina invariablemente el interés del titular del derecho de copia, por encima del creador; lo que es una clara diferencia con nuestro sistema jurídico en el que se denomina Derecho de Autor, cuyo principio rector es la protección de los llamados derechos morales (el reconocimiento como autor, es decir, debe reconocérsele la paternidad en su obra) y los derechos patrimoniales (se le conceden beneficios y participa de las ganancias).

Lo interesante de ambos es que tanto uno como otro vienen de sistemas jurídicos diferentes, pero tienen una línea de convergencia: estimular la creatividad y, por supuesto, la protección en contra de prácticas que dañen a los creadores y conexos.

*Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la UAC.

¹ Vid., http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina. ESTATUTO DE LA REINA ANNA “300 AÑOS DE LA PROMULGACION DE LA PRIMERA LEY AUTORAL”, INDAUTOR. Instituto Nacional del Derecho de Autor. Departamento de Consultas. Dirección Jurídica.

² *Ibid.*, p. 1.

³ Vid., <http://www.wipo.int/wipolex/es/notes/gb>. Nota explicativa sobre el régimen jurídico de propiedad intelectual del Reino Unido. Preparada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

⁴ *Idem.*

⁵ Paul Goldstein, *International Copyright Principles, Law, and Practice*. Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 3.